

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades jurisprudenciales
Área de M&A Legal
Marzo 2025



Novedades jurisprudenciales

Nulidad de la junta general por abuso de derecho en su convocatoria

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 20 de febrero de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 622/2025 - ECLI:ES:TS:2025:622 - Poder Judicial](#)

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la **nulidad de una junta general** y los **acuerdos adoptados en la misma**, analizando si concurría **abuso de derecho** y vulneración del **principio de buena fe** en la **convocatoria**.

En fecha 6 de noviembre de 2017, la sociedad (la “**Sociedad**”), cuyos socios principales eran, entre otros, MY, S.L. y MC, S.L., convocó una junta general extraordinaria mediante su publicación en el BORME y en un diario de mayor difusión de la provincia, tal y como preveían sus Estatutos Sociales, pero alejándose del sistema habitual utilizado hasta la fecha en las reuniones de la Junta que se habían producido mediante **comunicación informal a los socios**, con carácter universal y sin necesidad de realizar convocatoria formal alguna.

En dicha Junta, a la que no compareció MY, S.L., se acordó un aumento del capital social de la Sociedad, que dejó diluida su participación del 40 % al 13,79%.

MY, S.L. impugnó los acuerdos adoptados, alegando que la falta de aviso personal, como se había venido haciendo hasta dicha fecha, vulneraba el artículo 7.2 del Código Civil, que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.

El Tribunal Supremo, basándose en su jurisprudencia previa, entre ellas en su Sentencia 510/2017, de 20 de septiembre, concluyó que la actuación de la Sociedad **constituyó un abuso de derecho** en atención a que:

- i. La junta se convocó mediante un procedimiento formalmente válido, pero alterando sorpresivamente la práctica habitual sin previo aviso, con la intención de que el socio demandante no pudiera asistir a la junta convocada, de modo que no pudo suscribir el acuerdo de ampliación de capital que se aprobó en la misma y su participación en el capital social quedó diluida considerablemente.
- ii. La pérdida de la “*affectio societatis*” por parte de la demandante y su desavenencia con los otros socios no justifica que el órgano de administración actuara contraviniendo las reglas de la buena fe.
- iii. La tesis de los demandados respecto a que la presencia en la junta del socio demandante no hubiera impedido la adopción de los acuerdos impugnados no

puede prosperar, puesto que al modificar sorpresivamente la forma en que se había venido convocando, se le provocó un daño al socio que fue más allá de su derecho de asistencia, información y voto, también se le privó del derecho a suscribir el aumento de capital y con ello su participación quedó diluida.

En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la nulidad de la junta y sus acuerdos. Esta sentencia refuerza la doctrina según la cual el **abuso de derecho puede llevar a la nulidad de acuerdos societarios, incluso cuando se cumplen formalmente los estatutos y la legislación aplicable.**

Resolución de un contrato de arrendamiento por incumplimiento contractual con base en la LAU de 1964

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 19 de febrero de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 767/2025 - ECLI:ES:TS:2025:767 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la **resolución de un contrato de arrendamiento**, sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 (“**LAU 64**”), por **incumplimiento del pacto contractual sobre la tenencia de perros y animales** en la vivienda (artículo 1124 CC) y por **falta de higiene** (114.8º LAU 64), analizando si estas circunstancias constituían **motivos legales suficientes** para extinguir el mismo.

El Tribunal Supremo confirma la argumentación de la Audiencia Provincial que estimó el recurso de apelación y determinó no haber lugar a la resolución interesada por la demandante, al considerar que:

- Respecto al **incumplimiento contractual** alegado por la demandante, en cuanto a la no tenencia de animales, **no resulta aplicable al caso el artículo 27.1 de la LAU de 1994 y ni artículo 1124 CC**, reglado para los negocios bilaterales y sinalagmáticos por un incumplimiento contractual invocados, puesto que **el contrato aquí analizado se rige por la LAU 64**, y con ello, **las causas de resolución** de estos contratos son únicamente las tasadas legalmente con “**numerus clausus**” en el **artículo 114 de la LAU 64**, que no remite a este tipo de pactos contractuales.
- Respecto a **insalubridad alegada**, la Audiencia manifiesta que el **grado de limpieza de la vivienda de la arrendataria “no es “per se” una actividad que implique una actividad notoriamente insalubre**. Igual conclusión debe adoptarse respecto a la posesión de animales domésticos o mascotas”, así pues, consideró que no quedó debidamente acreditada (no constaba denuncia de la Comunidad de Propietarios ni informe de experto, no entendiéndose por tal un expediente administrativo emitido por el Ayuntamiento que solo concluyó la falta

de limpieza de la vivienda) la notoriedad de la insalubridad ni su gravedad que justificara la resolución contractual.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo desestima el recurso de extraordinario por infracción procesal y de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial.

Convocatoria de la junta general ante un herencia yacente

- **Resolución:** Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- **Fecha:** 18 de noviembre de 2024.
- **Enlace al texto de la resolución:** [SAP M 16167/2024 - ECLI:ES:APM:2024:16167 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial se pronuncia acerca de la **validez de la convocatoria de una junta general** realizada a una persona designada en virtud de una disposición testamentaria como representante del patrimonio de la heredera universal que todavía era menor de edad, concretamente a su tía, **ante un supuesto de herencia yacente** (la herencia todavía no había sido aceptada).

La madre de la menor impugna la junta por considerar que la convocatoria tenía que haber sido dirigida a ella, en su calidad de representante legal de la menor, titular de su patria potestad.

La Audiencia Provincial de Madrid considera que **la convocatoria debió dirigirse a la madre de la menor** en base a los siguientes argumentos:

- i. La herencia yacente implica que los bienes que la componen **no están aún individualizados**, por lo que los llamados a heredar no ostentan derechos concretos sobre bienes determinados, sino que su derecho es más abstracto, y genérico sobre la masa hereditaria;
- ii. En este estado, **la menor no es titular de participaciones sociales identificables**, ni de ningún otro bien concreto, sino que simplemente ostenta la posición de heredera universal llamada a suceder, pendiente de la aceptación y partición de la herencia;
- iii. Por tanto, **la disposición testamentaria** que designa a la tía como administradora **no puede desplegar efectos inmediatos**, ya que está referida a bienes que todavía no han sido adjudicados a la menor; y
- iv. **La madre de la menor continúa siendo su representante legal general**, con plenas facultades para ejercer en su nombre derechos sobre la herencia aún yacente, incluida la facultad de recibir las convocatorias de junta.

Además de lo anterior, la Audiencia Provincial se pronuncia, como cuestión prejudicial, sobre la validez del testamento en el que faltaba su **fecha**, concluyendo que esta omisión conlleva su **nulidad**, lo que además implica la **invalides también de la disposición sobre la administración de los bienes de la heredera universal menor de edad**.

Con base en lo anterior, se estima el recurso de apelación y se declara nula la convocatoria, así como los acuerdos adoptados en la junta general.

Derecho de información en sede de junta general de una sociedad anónima

- [Resolución](#): Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- [Fecha](#): 10 de enero de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [SAP M 101/2025 - ECLI:ES:APM:2025:101 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial se ha pronunciado acerca del derecho de información ejercido por un accionista (el “**Accionista**”), titular del 33% del capital social, de una sociedad anónima (la “**Sociedad**”) en sede de junta general, con ocasión de la aprobación de las cuentas anuales.

Dicho Accionista solicitó al órgano de administración las cuentas anuales que se pretendían aprobar, así como una serie de información muy extensa de tipo contable (libro mayor, libro diario, balance de sumas y saldos, extractos bancarios, etc.).

La Sociedad le remitió en tiempo adecuado la información relativa a las cuantes anuales, informe de auditoría correspondiente a ellas, balance de sumas y saldos, balance de situación, balance de pérdidas y ganancias, declaración anual el impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio al que se referían dichas cuentas y copia del contrato de arrendamiento del local, pero el Accionista la consideró insuficiente, pues también interesó entre otros “*Libro mayor, Libro diario, resumen anual de IVA y desglose de las cuentas anuales proporcionadas*”.

La Audiencia Provincial, confirmando la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda del Accionista, concluye que:

- i. La Sociedad **cumplió escrupulosamente con el deber de información documental del artículo 272.2 TRLSC**, vinculado a la propuesta de acuerdo de aprobación de cuentas anuales.
- ii. Respecto al resto de documentación solicitada por el Accionista, en virtud del artículo 197 TRLSC, la Audiencia recuerda que “*en el ámbito regulatorio de las sociedades anónimas, ha de partirse de un distinto alcance esencial entre el derecho de examen por el socio de la contabilidad social y sus soportes respecto del régimen fijado para la sociedad limitada*”.
- iii. Vía el art. 197.1 LSC, el accionista no puede “*obtener un resultado informativo absolutamente equivalente*” al del art. 272.3 LSC, pues este está reservado a los socios de las sociedades limitadas. La solicitud que realice debe ceñirse a “**puntos concretos y relevantes**” y, aunque permite pedir la entrega de algún documento, ello solo estará justificado cuando se refiera a “*un aspecto, acto o negocio concreto de la sociedad y que resulte vinculado a algún punto del orden del día, y*

referirse dicho documento a la revelación de alguna circunstancia determinada cuyo conocimiento se precise por el socio”; y

La Audiencia Provincial, en su argumentación, trae a colación jurisprudencia anterior que sigue la misma línea, entre otras SAP 131/2021, de 22 de marzo, la cual señala que una petición de información genérica constituye una: *“evidente distorsión del derecho de información, más en el caso de sociedades anónimas (...)”* y que el ejercicio del derecho de información *“no puede convertirse en una especie de auditoría (...)”*.

En virtud de lo expuesto, la Audiencia Provincial desestima el recurso y confirma la desestimación de la demanda.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Modificación de objeto y código C.N.A.E. Su relación con el depósito de cuentas

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 25 de febrero de 2025.
- **Fecha:** 25 de febrero de 2025 (BOE 26 de marzo de 2025).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 6068 del BOE núm. 73 de 2025](#)

Ante la presentación a inscripción de una escritura mediante la que, entre otros, se acuerda la modificación del objeto social de una sociedad, el Registrador suspende la inscripción de la misma aduciendo un defecto subsanable por no constar en la escritura el C.N.A.E. correspondiente a la actividad principal de la sociedad.

El recurrente sostiene que la actividad principal codificada ha sido ya varias veces objeto de declaración al Registro Mercantil y, en particular, en el último depósito de cuentas anuales efectuado del ejercicio de 2023.

En este contexto, la Dirección General dispone que es obligación de los registradores verificar que el código de actividad reseñado se corresponda suficientemente con el contenido en el listado vigente según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas¹. Desde el punto de vista estrictamente mercantil, el hecho de indicar un código que no se corresponda con la actividad principal o con las actividades respecto de las que se declare el código de actividad, se considerará incompatible con *“la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales, en función del alcance «erga omnes» de sus pronunciamientos”*.

¹ Conviene remarcar que los códigos C.N.A.E. han sido recientemente actualizados en virtud del Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025).

Marzo 2025

Así pues, tanto la inscripción de la constitución de una sociedad como la inscripción de cualquier acuerdo de modificación del objeto social deben referenciar expresamente el código de actividad correspondiente a la actividad principal desarrollada por la sociedad de que se trate, código que debe ser el que “*mejor la describa y con el desglose suficiente*”. Además, ha de tenerse en cuenta que se tratará en todo caso de cuestiones que son objeto de calificación por los Registros Mercantiles.

En consecuencia, la calificación impugnada es confirmada por la Dirección General.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es
